

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES ACUMULADOS: SM-
JDC-470/2012, SM-JDC-471/2012 Y SM-
JDC-472/2012

ACTORES: GABRIEL PEDROZA
ESCALERA, CÉSAR AMADO
CERVANTES MENA Y XÓCHITL ANALÍ
DÁVILA CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ
EUGENIA GALINDO CENTENO

SECRETARIO: SAÚL EDDEL
ZAMARRIPA RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

Sentencia definitiva, dictada en los autos de los juicios señalados en el rubro, en la que se resuelve **confirmar** en la parte impugnada, el acuerdo A14/AGS/CL/29-03-12 de veintinueve de marzo de dos mil doce, en el que se declararon improcedentes las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los actores, en virtud que no fueron postulados por un partido político nacional ni por las coaliciones registradas.

En adelante, al señalarse al *Consejo Local*, deberá entenderse que se refiere al *Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes; Código Electoral*, al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley de la Materia*, a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Convención*, a la *Convención Americana de los Derechos Humanos y Pacto de Derechos Políticos*, al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por la *asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de las manifestaciones expresadas en las demandas y los informes circunstanciados, se advierten los siguientes hechos relevantes correspondientes a esta anualidad, salvo precisión expresa:

I. Solicitud de registro. Durante el periodo comprendido del quince al veintidós de marzo, Gabriel Pedroza Escalera, César Amado Cervantes Mena y Xóchitl Analí Dávila Cisneros presentaron ante el Consejo Local solicitud de registro como candidatos independientes para contender por el cargo de Senador propietario los dos primeros y suplente ésta última, por el principio de mayoría relativa para representar al Estado de Aguascalientes.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo, la referida autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo A14/AGS/CL/29-03-12, en el que determinó improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas de los aquí actores, puesto que no fueron postulados por un partido político nacional o las coaliciones registradas.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. Presentación. Inconformes con lo anterior, mediante escritos presentados el dos de abril, los promoventes interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupan.

II. Recepción y turno. Previos trámites de Ley, las constancias respectivas fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinte de abril, con las cuales el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SM-JDC-470/2012**, **SM-JDC-471/2012** y **SM-JDC-472/2012** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de la Materia.

III. Planteamiento de incompetencia. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para resolver los asuntos de mérito.

IV. Resolución competencial. Con fecha cuatro de mayo, en actuación colegiada la Superioridad ratificó la cuestión competencial a favor de este Órgano Jurisdiccional, por lo que en acatamiento a lo acordado, el día ocho posterior, el Presidente de este Tribunal Federal remitió nuevamente los expedientes a la ponencia que conoció originalmente los asuntos.

V. Radicación. Mediante acuerdos del día once siguiente, la Magistrada instructora radicó los juicios en la Ponencia a su cargo y tuvo a la responsable cumpliendo con las exigencias previstas en los numerales 17 y 18 de la Ley de la Materia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por estimar se reunían los requisitos de procedibilidad exigidos, mediante proveídos de ** de mayo, se admitieron los juicios y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en los mismos acuerdos se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en estudio, en razón de que se aducen violaciones al derecho político electoral de ser votado, derivadas de una determinación proveniente del Consejo Local correspondiente al Estado de Aguascalientes; entidad federativa sobre la cual tiene competencia esta Sala Regional, de conformidad con el criterio de materialidad y territorialidad.

Lo anterior, **en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior** en los acuerdos de cuatro de mayo, recaídos a los juicios ciudadanos **SUP-JDC-535/2012, SUP-JDC-536/2012 y SUP-JDC-537/2012** de su índice; además de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo I, inciso b), de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Acumulación. Es **procedente la acumulación de los juicios ciudadanos de mérito**, habida cuenta que en ambos se impugna idéntica resolución dictada por el mismo Consejo Local señalado como responsable, además guardan esencial similitud los conceptos de violación expuestos.

En efecto, el vocablo acumular proviene del latín *accumulāre*, que en lenguaje jurídico implica unir unos procedimientos a otros para que sean resueltos por una sola sentencia o resolución. La acumulación es una figura procesal que implica la reunión material de los expedientes en poder de un mismo juez cuyo objetivo es continuar la sustanciación y hacer posible que se resuelvan en una sola sentencia.

Ciertamente, se reconoce que la acumulación obedece a razones de economía procesal y a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente los diversos procesos, pudieran dictarse sentencias contradictorias, lo que acarrearía grave daño al prestigio de la administración de justicia, además de los perjuicios que necesariamente podrían irrogarse a las partes.

En este orden de ideas, el artículo 31 de la Ley de la Materia regula la referida disposición jurídica, donde establece que la Sala correspondiente del Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento.

Por su parte, el Reglamento Interno prevé en su numeral 86 que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

De acuerdo a lo expuesto, es posible deducir que para la correcta operación de la acumulación de autos es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Que la Sala resolutora considere **necesaria la acumulación** a efecto de propiciar la resolución de los asuntos relacionados en una misma sentencia.

2. Que exista **identidad o similitud en el acto impugnado**, así como en la autoridad señalada como responsable.

En la especie, se advierte que efectivamente se satisfacen los requerimientos relatados con antelación, en virtud que en ambas demandas se impugna idéntica resolución que fue pronunciada por la misma autoridad responsable; además, se hacen valer similares conceptos de violación por parte de los promoventes; luego entonces, al ser evidente la equivalencia en la causa de pedir e incluso en los agravios hechos valer, este Órgano Federal percibe la necesidad de acumular los juicios, en aras de cumplir con el principio de economía procesal, para la pronta y expedita resolución de los mismos en una sola sentencia.

Consecuentemente, **procede decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SM-JDC-471/2012 y SM-JDC-472/2012** al similar **SM-JDC-470/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales en mención y además lo dispuesto en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este criterio, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia. De la lectura integral de los informes circunstanciados se advierte que el Consejo Local responsable hacer valer la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de la Materia, al argumentar que los juicios de mérito son extemporáneos, en razón de que no se presentaron con lo oportunidad que exige el artículo 8 del ordenamiento legal citado.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** lo expuesto por la responsable en atención a que parte de una premisa equivocada al contabilizar el plazo correspondiente para la presentación de los juicios ciudadanos.

En efecto, el referido artículo octavo dispone que los medios de impugnación en estudio deberán presentarse dentro de los **cuatro días**

contados **a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Además, también es cierto que las notificaciones en materia electoral surten sus efectos el mismo día, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de la Materia.

Con base en ello, de una interpretación sistemática y armónica de los referidos dispositivos legales se advierte claramente que para el conteo del plazo correspondiente a la presentación de un medio de impugnación **no debe tomarse en cuenta el día en que se notificó el acto o resolución impugnado**, pues la legislación es contundente al establecer que será a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; sin que obste a lo anterior, el contenido del referido numeral 26, pues éste coadyuva al citado razonamiento en el sentido de que si las notificaciones surten sus efectos el mismo día, es racional pensar que a partir del día siguiente inicia el plazo para contabilizar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación.

Consecuentemente, si la responsable aduce que el acuerdo impugnado se notificó a los interesados el mismo veintinueve de marzo y las demandas se presentaron el día dos de abril, es indudable que su presentación se ajustó a los parámetros establecidos en el ordenamiento legal, esto es, al cuarto día de su notificación, pues **el cómputo respectivo inició el día treinta y concluyó precisamente el día dos de abril siguiente**, de ahí que como se adelantó, la causal de improcedencia resulte **infundada**.

CUARTO. Requisitos de genéricos y específicos de procedibilidad.

Los medios de impugnación satisfacen cabalmente las exigencias previstas en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79 párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de la Materia, de acuerdo a lo siguiente.

1. Oportunidad. Tal como se expuso en el apartado anterior de este fallo, los tres juicios ciudadanos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días exigido por la Ley.

2. Forma. Se satisface este requisito en virtud que las demandas se presentaron por escrito, refieren los nombres de los actores, el domicilio

para oír y recibir notificaciones, el acto que se reclama, la responsable, los hechos y agravios en que se basan las impugnaciones y constan las firmas de quienes promueven.

3. Legitimación y personería. Se reconocen ambas cualidades a los actores para promover el juicio ciudadano, en razón de que acuden a esta instancia en lo individual y por sí mismos, alegando una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, producto de la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrarles como candidatos al cargo de Senador propietario los dos primeros y suplente la última mencionada, por el principio de mayoría relativa, para representar al Estado de Aguascalientes.

4. Definitividad. Se tiene por cumplida esta exigencia, toda vez que el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación idóneo para controvertir la determinación adoptada por el Consejo Local en la procedencia de los registros solicitados para contender como candidatos al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en tratándose de postulaciones que no se encuentran respaldadas por un partido político.

De igual manera, se tienen por satisfechas las **exigencias específicas** del juicio ciudadano, en razón de que los actores se ostentan como ciudadanos mexicanos y acuden por derecho propio y en forma individual a alegar presuntas violaciones a su derecho a ser elegidos; por ende, cumplen cabalmente con dichos menesteres.

Verificados los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en estudio y en virtud que esta Sala Regional no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia que impida analizar el fondo del asunto, procede entonces el examen de la litis sometida a consideración de esta Autoridad Federal.

QUINTO. Cuestiones previas.

I. Análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la exigencia prevista en el párrafo 1, del artículo 218 del Código Electoral.

El promovente **Gabriel Pedroza Escalera** solicita a esta Autoridad Electoral la inaplicación del artículo 218, numeral 1, del Código Electoral, por ser contrario a los diversos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Carta Magna; 23 y 29 de la Convención; y 25 y 5 del Pacto de Derechos Políticos, al establecer como requisito para hacer efectivo el derecho a ser elegido, la obligación de ser propuesto por un partido político.

Pues bien, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto al examen solicitado, es conveniente manifestar que el Consejo Local responsable efectivamente basó su decisión en el contenido del referido numeral del Código Electoral, pues así se advierte de la simple lectura de los considerandos primero y quinto, así como del resolutivo cuarto de la determinación combatida, por lo que **al sustentarse el acuerdo impugnado en el precepto señalado como inconstitucional, resulta procedente el examen de constitucionalidad y convencionalidad** solicitados a la luz de los argumentos que el citado demandante expone, ello de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 99 Constitucional.

Hecho lo cual, a fin de brindar una respuesta debidamente fundada y motivada de su pretensión consistente en la inaplicación del precepto aludido, es necesario insertar en este fallo los preceptos constitucionales y convencionales en los cuales el afectado sustenta su planteamiento.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(La sublínea es añadida por esta Sala Regional).

A) Examen de constitucionalidad

Esta Sala Regional estima son **infundados** los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del párrafo 1, del artículo 218 del Código Electoral, en razón de lo siguiente.

El pasado ocho de julio del año dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008 promovidas por diversos partidos políticos mediante las cuales impugnaron entre otras cuestiones precisamente la constitucionalidad del artículo mencionado con antelación.

Al respecto, el máximo Órgano Impartidor de Justicia en nuestro país determinó que **tal dispositivo no contravenía lo dispuesto por la Constitución pues la regulación de dicha materia es parte de las facultades contempladas de libre configuración del legislador**, es decir, tanto diputados como senadores contaron en su momento con la aptitud suficiente para reglamentar o no lo relativo a las candidaturas ciudadanas; ello se advierte de la simple lectura del texto constitucional en donde dicha amplitud operó para que fuera la decisión del legislador federal la que prevaleciera en el ámbito del registro de las candidaturas ajenas a los partidos políticos.

En ese sentido, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la Constitución y atento al contenido de la Jurisprudencia visible en el portal de Internet www.scjn.gob.mx con el rubro: **GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, la Corte concluyó que no se desprendía ni aun presuntivamente que fuese intención del legislador o del Constituyente Permanente la regulación de las candidaturas independientes; por el contrario, las reformas recientes en la materia electoral se encaminaron a fortalecer el sistema de partidos políticos, por lo que la consecuencia directa de ello fue la exclusividad expresa que se mantiene intacta en el Código Electoral para registrar candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, el máximo Tribunal sentenció que al tratarse de disposiciones en las que el Constituyente Permanente permitió la libre configuración al legislador ordinario para normar dichas candidaturas y dada la notoria evidencia de que en aquel momento no fue la decisión del Congresista ordinario incorporar las figuras de las candidaturas ciudadanas al régimen electoral, es por lo que la Corte sostuvo la constitucionalidad del precepto en cuestión.

Resolución la que precede que dio sustento a las Jurisprudencias 53/2009 y 59/2009 de rubro y texto que se enlistan a continuación, visibles en el portal de Internet www.scjn.gob.mx y aplicables al caso que nos ocupa.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, entre otros aspectos, la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin embargo, no contiene alusión alguna a las candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias, esto es, el Constituyente Permanente no estableció lineamiento normativo alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tales candidaturas. Además, bajo una interpretación funcional de las disposiciones aplicables, el Constituyente Permanente ha pretendido fortalecer, mediante las sucesivas reformas constitucionales en materia político-electoral, un sistema de partidos políticos plural y competitivo, habida cuenta que éstos constituyen un

elemento central en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho. Acorde con lo anterior, dado que no existe en el indicado artículo 41 una base normativa relativa a las candidaturas independientes, no está previsto que el legislador ordinario federal pudiese regularlas ni la forma en que pudiese hacerlo, y ello por razones de principio de orden constitucional, toda vez que aquél no sólo encontraría graves problemas para legislar en esa materia, sino que en virtud del diseño constitucional orientado a fortalecer el sistema constitucional de partidos políticos, en lo tocante a las referidas candidaturas independientes tampoco hay bases constitucionales que permitan hacer efectivos los principios rectores de la función estatal electoral (como el de certeza o de legalidad), así como otros principios relacionados (como el de igualdad en la contienda electoral o el de que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado) y, particularmente, en lo tocante a prerrogativas tales como el acceso a los medios de comunicación (radio y televisión), entre otros aspectos fundamentales.

(La sublínea es añadida por esta Sala Regional).

De lo transcrito, es posible desprender que la prerrogativa partidista consistente en la exclusividad para solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular, no vulnera el derecho del ciudadano a ser elegido consagrado en el numeral 35 Constitucional, en razón de que dicha potestad debe guardar armonía y congruencia con el conjunto de dispositivos constitucionales que dan sustento al sistema político-electoral, basado esencialmente en un modelo de partidos políticos, pues de interpretarse aisladamente tal precepto podría irrogar alguna vulneración a los principios o valores constitucionalmente protegidos.

Además, fue la intención del Constituyente Permanente el fortalecer la estructura sustentada en el sistema de partidos políticos, por ello no se estipularon en el texto constitucional las bases necesarias para hacer efectiva dicha prerrogativa, de ahí que la inserción de las candidaturas ciudadanas provocaría una colisión con el actual sistema electoral, pues en éste no están contemplados para ellas, temas tan importantes como el financiamiento público o el acceso a radio y televisión, entre otros.

Por lo anterior, al consistir la solicitud de inaplicación en un artículo previamente discutido, analizado y desestimado por el Órgano superior en materia Jurisdiccional en nuestro país, en estricto acatamiento al contenido de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN**

POR OCHO VOTOS O MÁS, visible en el portal de Internet www.scjn.gob.mx, deviene entonces **infundado** el planteamiento sometido a esta Sala Regional.

A mayor abundamiento, este Órgano Colegiado estima que la inclusión del nuevo diseño constitucional alegado no constituye un obstáculo para arribar a tal determinación, en razón de que si bien es cierto las recientes reformas constitucionales incorporaron novedosos criterios de interpretación de normas referentes a derechos humanos, también lo es que por cuanto hace a la materia electoral, el orden previsto y regido con base en la Constitución no sufrió modificación alguna; esto es, el conjunto de disposiciones fundamentales que sustentan el sistema de partidos políticos se mantuvo intacto durante el procedimiento reformador, por lo que debe concluirse que la reconstrucción constitucional aludida no impactó en la materia electoral vigente en el país, de ahí que se estime infundada dicha alegación.

B) Estudio de convencionalidad

De igual manera, el planteamiento relativo a la inobservancia de los derechos políticos contemplados y tutelados en diversos instrumentos internacionales deviene **infundado**, tal como se razona a continuación.

En materia de control constitucional, conforme a lo previsto por el artículo 99 de la Norma Fundamental, las Salas de este Tribunal Electoral cuentan con la facultad de inaplicar disposiciones legales cuando éstas contravengan lo dispuesto por la Constitución, potestad ésta que se ha amplificado derivada de las reformas constitucionales del año pasado en las que se aumentó el espectro tutelador de todo juzgador para velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y además los previstos en Tratados Internacionales, y de ser el caso, proceder a su inaplicación. Ello de conformidad con el criterio sostenido en la sentencia del *caso Radilla* que dio origen a la tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de nuestro país de rubros: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS**

TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO, visibles en el portal de Internet www.scjn.gob.mx.

Pues bien, conforme a lo anterior **este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado para ejercer un control de convencionalidad**, mediante el cual válidamente puede ordenar la inaplicación de un precepto legal si estima que contraviene un ordenamiento de carácter internacional en materia de derechos humanos, del cual el Estado Mexicano sea parte y se haya comprometido a respetarlo.

En el caso en concreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en la fracción II de su artículo 35, la prerrogativa de todo ciudadano de poder ser elegido para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la Ley**.

En el mismo sentido, el transcrito numeral 23 de la Convención estipula que todos los ciudadanos deben **gozar del derecho a ser votados** en elecciones auténticas, periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el referido artículo 25, inciso b), del Pacto de Derechos Políticos tutela el mismo derecho político de naturaleza electoral al establecer similar redacción a la que precede.

De una interpretación en conjunto y armónica de ambos instrumentos internacionales y del respectivo numeral Constitucional se concluye que en nuestro país se encuentra reconocido tanto en la normativa doméstica como en dispositivos extranjeros el derecho de todo ciudadano de acceso al poder público a través de los procesos comiciales, previa solicitud de registro correspondiente.

De los mismos preceptos se deduce que el ciudadano tiene la potestad de participar en la vida política del país en **condiciones de igualdad**, mediante un proceso comicial donde se garanticen principios como la libertad de la voluntad del electorado, la secrecía del voto, la universalidad del sufragio, entre otros.

De la lectura detallada de las disposiciones transcritas se advierte que a partir de la adhesión a dicho convenio internacional, el Estado Mexicano

se comprometió a respetar, garantizar y proteger el catálogo de prerrogativas esbozada en aquel instrumento trasnacional y de ser el caso, ajustar su normativa interna a fin de cumplir con los parámetros dispuestos en materia de protección de derechos políticos en el plano internacional.

En sintonía con lo anterior se estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral, mediante los cuales los interesados pudieran acudir ante las distintas Salas Electorales a fin de que revisaran la posible vulneración a un derecho político.

En el caso en cuestión, los actores pretenden que esta Autoridad Federal inaplique el citado precepto legal del Código Electoral en el cual se otorga potestad exclusiva a los partidos políticos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, porque en su concepto, dicha disposición limita el acceso a los ciudadanos interesados a participar en las actividades políticas del país, a sujetarse a la voluntad de un instituto político.

En este sentido, como ha quedado plasmado, existen diversos ordenamientos de carácter internacional que tutelan el derecho de todo ciudadano a ser elegido para tomar parte en las decisiones políticas de la nación; sin embargo, **en ninguno de los Tratados Internacionales aducidos se estipula el método mediante el cual se garantizará el acceso y goce de dicha prerrogativa**, es decir, ni la Convención ni el Pacto de Derechos Políticos imponen de manera expresa que los ciudadanos tienen derecho a participar en lo individual y por sí mismos en la vida pública del país.

Por el contrario, según la doctrina en derecho electoral comparado, se pueden presentar por lo menos tres modelos de regulación del ejercicio del derecho a ser votado para los diversos cargos de elección popular.

El primero se caracteriza porque la Constitución Política del Estado Nacional expresamente establece como derecho exclusivo de los partidos políticos el registro de los candidatos respectivos.

Un segundo modelo consiste en que la misma Norma Suprema prevea tanto el sistema de partidos políticos como la legitimación de los

ciudadanos independientes para acudir en lo individual, sin el respaldo de aquéllos.

Puede acaecer un tercer tipo de regulación del derecho a ser votado en el que la Carta Magna de una nación no delimite en forma exclusiva el derecho de los partidos políticos pero tampoco prohíba las candidaturas ciudadanas.

Por lo que se refiere a nuestro país, dado el sistema electoral federal vigente, en las elecciones locales se prevé una prerrogativa exclusiva a favor de los partidos políticos; sin embargo, en el orden federal **no se regula dicha potestad pero tampoco se prohíben las candidaturas independientes.**

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos determinó lo siguiente:

149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (*infra* párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

[...]

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”. ...

[...]

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

[...]

(La sublínea es añadida por esta Sala Regional).

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el criterio de aquel organismo internacional deja al **libre albedrío** del Estado en cuestión, el método que considere idóneo para la satisfacción y respeto del derecho a ser elegido, siempre y cuando se someta a las exigencias de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, entre otros.

Al respecto, el Estado Mexicano **ha optado por garantizar la participación de los ciudadanos a través de los partidos políticos**, pues con base en ello se contiene en condiciones de equidad e igualdad en busca del poder público.

Así pues, el sistema político-electoral mexicano tiene como objetivo asegurar condiciones de equidad en el otorgamiento de financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación, así como las limitaciones correspondientes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos privados, además, establece un sistema sancionador ante el incumplimiento de deberes jurídicos; al tiempo que estipula topes para el gasto de campaña; restricciones a la propaganda política y política-electoral, a fin de sancionar aquélla que denigre o calumnie a los participantes del proceso comicial.

Por cuanto hace al derecho de uso en forma permanente y equitativa al los medios de comunicación social, de igual manera se pretende el reparto equitativo y proporcional de dicha prerrogativa a través de los partidos políticos con registro nacional o estatal según sea el caso.

En suma, si en el orden federal el Estado Mexicano optó por un modelo sustentado en el fortalecimiento de los partidos políticos y a la fecha no se ha previsto modificación sustancial alguna para incorporar las denominadas candidaturas ciudadanas, ello no lleva a considerar que

se ha restringido el derecho a ser elegido para ocupar cargos de elección popular, puesto que el método que nuestro país ha seleccionado para tal efecto en nada vulnera al sistema internacional en materia de derechos humanos, pues como ya se precisó, ni los instrumentos jurídicos ni la Autoridad Jurisdiccional han determinado cuál es el modelo *ad hoc* que garantiza en plenitud el acceso a la prerrogativa constitucional y convencional de ser elegido; por el contrario, permite a los Estados parte definir el medio por el cual garanticen tal derecho, de ahí que en el caso mexicano el acceso ciudadano al derecho a ser votado se vea intacto, pues a través de los partidos políticos se cumple con tal prerrogativa.

En las relatadas condiciones, al concluirse que no existe vulneración alguna al derecho de ser elegido previsto en la Convención y en el Pacto de Derechos Políticos, conduce a declarar **infundada** la pretensión.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir, litis y método de estudio. Precisado lo anterior y una vez que subsisten agravios relacionados con la legalidad del acuerdo impugnado, esta Sala Regional estudiará lo expuesto por los demandantes a fin de desprender de la totalidad de sus escritos impugnativos la verdadera intención de acudir ante esta Jurisdicción Constitucional, pues basta con que se expresen con claridad las razones por las cuales consideran que se vulneró su esfera de derechos para que la Sala competente proceda a estudiar en plenitud la controversia planteada. Ello de conformidad con los criterios que dieron origen a las Jurisprudencias, 02/1998, 04/1999 y 03/2000 revisables en el portal de Internet www.te.gob.mx bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Por las mismas razones, no se reproducirán los motivos de inconformidad aducidos, pues no existe en la legislación de la materia

un imperativo categórico que exija a esta autoridad jurisdiccional a actuar en consecuencia.

Cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, consultable en el portal de Internet www.scjn.gob.mx. Lo anterior, tiene como objetivo fundamental simplificar el contenido de esta resolución y evitar transcripciones que no sustentan los razonamientos del presente fallo, además de facilitar su rápida lectura y comprensión por parte de cualquier ciudadano.

En su lugar, procede entonces realizar una **síntesis de los agravios** que hacen valer los promoventes, los cuales se han clasificado en razón de su contenido en tres rubros, a saber: en el primero, aquél coincidente en los tres escritos impugnativos; enseguida, los relativos al juicio ciudadano 470 y finalmente los expuestos en los sumarios 471 y 472, pues en éstos últimos prácticamente son idénticas las alegaciones expuestas.

Los motivos de inconformidad de los actores se reducen en esencia a lo siguiente:

A) COMÚN

1° Con fundamento en el recientemente reformado artículo 1 Constitucional, los promoventes aducen que la autoridad administrativa responsable y este Tribunal Electoral estamos obligados a realizar una interpretación más amplia del derecho a ser votado.

B) SM-JDC-470/2012

2° Afirma el actor respectivo que la libertad de asociación prevista en el artículo 9 Constitucional, se ve vulnerada con la obligatoriedad de afiliarse a algún partido político, ya que éste indica que no se podrá coartar el derecho de asociarse y que los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, de ahí que no se requiera postulación partidista para poder ser votado.

3° Argumenta también que está prohibida constitucionalmente la discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

C) SM-JDC- 471/2012 y SM-JDC-472/2012

4° De una interpretación sistemática de diversos artículos del Código Electoral, relacionados con los diversos 35 y 36 Constitucionales previamente examinados, los promoventes de tales juicios concluyen que en la legislación electoral sí se encuentra prevista la figura de las candidaturas ciudadanas, por lo que consideran que sí existen condiciones reales y jurídicas para la procedencia del registro ante la autoridad administrativa.

De lo expuesto se concluye que los actores acuden a la Justicia Constitucional a fin de que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y se les permita participar como candidatos ciudadanos al cargo de Senador propietario los dos primeros y suplente por cuanto hace al último, por el principio de mayoría relativa, para contender por el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye en esencia su **pretensión**. La **causa de pedir** se sustenta en que en su concepto, la Constitución no exige el requisito de ser postulado por un partido político para el registro correspondiente, además que conforme al nuevo entorno Constitucional, se debe interpretar el derecho humano a ser votado, favoreciendo a los interesados con una interpretación más amplia.

En consecuencia, la **litis** radica en determinar si el derecho a ser votado, reconocido por el artículo 35, fracción II de la Constitución, es susceptible de ser interpretado a la luz de la referida reforma constitucional en materia derechos humanos, efectuada el pasado mes de junio del año dos mil once, con el objetivo de permitir el registro de candidatos a cargos de elección popular no postulados por partidos políticos.

Para tal efecto, este Órgano Resolutor valorará en lo individual los agravios enumerados con el objetivo de abarcar todas las argumentaciones expuestas por los accionantes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad rector de las resoluciones en materia electoral, sin que ello traiga aparejada vulneración alguna al momento

de dictar el fallo correspondiente, de acuerdo al contenido de las Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001 visibles en el portal de Internet www.te.gob.mx con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

SEXTO. Estudio de fondo.

A fin de atender el criterio de jerarquía, en primer término se examinarán los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 por invocar violación directa a diversos preceptos previstos en la Constitución Federal y posteriormente se dará respuesta al numeral 4 relacionado con la interpretación de algunos dispositivos del Código Electoral.

I. Interpretación conforme al principio pro persona previsto en el numeral 1 de la Constitución.

Coincidentemente los tres actores aducen que de acuerdo a la reforma constitucional del artículo 1, tanto el órgano señalado como responsable, así como esta Instancia Constitucional tenemos el deber ineludible de acordar en forma positiva la solicitud de registro presentada, en razón de que el citado numeral constitucional dispone que todos los ciudadanos gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**, de ahí que al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley para tal efecto, no existe impedimento alguno para resolver favorablemente a su petición.

En concepto de esta Sala Regional, tal aseveración es **infundada** en virtud que la citada modificación constitucional en materia de derechos humanos **no impactó en el sistema electoral que rige en el Estado Mexicano**, sustentado primordialmente en la existencia de un modelo fortalecido con base en los partidos políticos; en el voto libre, secreto, directo y universal los ciudadanos y en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el caso de los diputados y senadores de la República.

Efectivamente, la reforma constitucional del año pasado en materia de derechos humanos se aprobó con el fin de tutelar en su máxima expresión a los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales; para tal efecto, estableció como obligación de todo juzgador el velar por una interpretación más favorable a los intereses de las personas en la materia respectiva.

Sin embargo, aun cuando es cierto que tal reconstrucción constitucional se verificó a fin de ampliar la protección de los derechos humanos, también lo es que por **cuanto hace al sistema político-electoral mexicano se mantuvieron intactas** las disposiciones vigentes de la materia, pues ello se desprende de una lectura detallada de los artículos 35 fracción I, II y III, 39, 40 y 41 de la Norma Suprema.

Así por ejemplo, seguimos encontrando que los ciudadanos pueden ejercer el derecho al voto activo o pasivo, pero no se determinan las exigencias para su uso, goce y disfrute; establecen nuevamente el sistema de partidos políticos pero no hacen referencia alguna a las candidaturas independientes, reglamentan las bases del financiamiento público y el acceso a radio y televisión pero no contemplan excepción o tratamiento especial respecto al registro de candidatos ajenos a los partidos políticos, entre otros.

Por lo anterior, dado que **el sistema electoral previsto en el orden constitucional subsistió** después del procedimiento reformador aludido, todo el enramado jurídico que da sustento al modelo electoral basado en los partidos políticos se mantuvo ileso, por lo que **el acceso al derecho a ser votado a través de los institutos políticos debe mantenerse vigente** hasta en tanto el Constituyente Permanente no modifique en lo que interesa, el conjunto de principios sustentado en los preceptos constitucionales a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, el principio de interpretación conforme al cual debe optarse por una protección más amplia del derecho humano a ser votado presuntamente vulnerado no alcanza para que este Órgano Colegiado se encuentre en aptitud de resolver de conformidad a la pretensión inicial, esto es, revocar el acuerdo impugnado a fin de autorizar el registro de los candidatos ciudadanos, en razón de que el **sistema político-electoral de configuración constitucional** se

mantuvo vigente al momento de la presentación de los juicios respectivos, tomando en cuenta que las reformas constitucionales no previeron la implantación de la institución jurídica de las candidaturas independientes.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional determina que lo conducente es declarar **infundada** dicha alegación.

II. Análisis de los agravios relativos a la violación al derecho de asociación y a la no discriminación.

El promovente **Gabriel Pedroza Escalera** argumenta que la libertad de asociación prevista en el numeral 9 Constitucional se trastoca con la obligatoriedad de afiliarse a un partido político para ejercer el derecho al voto pasivo, ya que tal dispositivo indica que **no podrá coartarse derecho de asociación** y que los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país; por tanto, no requieren postulación partidista para ser votados.

Además, afirma que el citado artículo 1 Constitucional **prohíbe todo tipo de discriminación** que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto **menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

Al respecto, este Órgano Resolutor considera **infundadas** ambas alegaciones por lo siguiente.

Tal como se expuso en el considerando que precede, hay que tomar en cuenta que el derecho a ser votado, si bien se trata de un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, éste no es de naturaleza absoluta; por el contrario, todo derecho político, al incidir en la vida pública de la nación, debe ser regulado a fin de no vulnerar los intereses y principios que rigen la estabilidad del sistema electoral vigente en nuestro país.

Para tal efecto, conviene recordar que tal prerrogativa conserva asidero constitucional, pero configuración legal; esto es, el derecho fundamental al voto pasivo efectivamente se reconoce en el texto constitucional, sin embargo, con el objetivo de hacerlo efectivo se establecen diversos requisitos que establece el Código Electoral.

En este sentido, el impugnante manifiesta que cumplió cabalmente con las exigencias impuestas por los artículos 223 y 224 del citado ordenamiento legal, por lo que debió acordarse de conformidad su solicitud de registro.

Aporta como argumentos de convicción aunados al derecho a ser votado que tal restricción vulnera tanto el derecho de asociación y la prohibición a la discriminación reconocidos y tutelados constitucionalmente.

En efecto, el derecho de asociación guarda íntima vinculación con el derecho a ser votado, dado que ambos cohabitan en el sistema político-electoral del Estado Mexicano.

En lo que al presente asunto concierne, el derecho de asociación se reconoce en el artículo 9 que reza: ***"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país"***.

Por su parte, la diversa alegación en examen se ubica en la parte final del numeral 1 constitucional donde se estipula que: ***"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"***.

En este orden de ideas, es oportuno precisar que el derecho de asociación previsto en el numeral 9 constitucional, contiene a su vez dos subespecies que se encuentran reguladas respectivamente en los diversos 35, fracción III – denominado derecho de asociación política – y 41 – conocido como derecho de asociación político-electoral – ambos previstos en la Norma Suprema.

Pues bien, el derecho que estima vulnerado el actor es el denominado político-electoral, que **se garantiza constitucionalmente a través del sistema electoral sustentado en los partidos políticos**, pues a través de éstos se cumple con la exigencia constitucional a favor de la

ciudadanía consistente en el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con **orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado** con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Ello, de acuerdo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 61/2002, visible en el portal de Internet www.te.gob.mx con el rubro: **DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.**

Así pues, el derecho de asociación en materia político-electoral de igual manera encuentra límites para su debido ejercicio en el **sistema electoral actual basado en la existencia y fortalecimiento de los partidos políticos**, por lo que no puede interpretarse tal disposición de manera aislada, sino que atento al criterio obligatorio sostenido por este Tribunal, los alcances del derecho a ser votado en relación con una posible vulneración al derecho de asociación son acotados y garantizados a través del modelo partidista imperante.

Por similares razones, no asiste la razón al actor en cuanto a la discriminación que arguye, pues aun y cuando ciertamente se pudiese limitar algún derecho reconocido en la Constitución; como ya se plasmó, se parte de la premisa que el **derecho a ser votado no es una exigencia de carácter absoluta**, sino que para su correcto ejercicio deben cumplirse con ciertos parámetros y exigencias que previamente han sido establecidas a nivel constitucional y legal, mismas que no constituyen un requisito arbitrario, ni irracional sino que tienen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como lo es el fortalecimiento del sistema constitucional de partidos políticos, toda vez que son actores fundamentales de una democracia representativa, de conformidad con el artículo 40, de la Constitución federal, en un marco plural y competitivo, regido por los principios constitucionales rectores de la función electoral, como son, entre otros, legalidad, objetividad y certeza, previstos en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

Así las cosas, conforme a los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar **infundadas** dichas alegaciones.

Determinación la anterior que resulta acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-494/2012, SUP-JDC-597/2012 y SUP-JDC-612/2012, que dieron origen a la Jurisprudencia de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES**, visible en el portal de Internet www.te.gob.mx, aprobada el dos de mayo del presente año y declarada formalmente obligatoria.

III. Interpretación de diversos preceptos del Código Electoral

Finalmente, los agraviados **César Amado Cervantes Mena y Xóchitl Analí Dávila Cisneros** sostienen que de acuerdo al contenido de los artículos 223, 224, 104, 267, 279 y 252 del Código Electoral, relacionados con los diversos 35, 36 y 39 de la Constitución, es procedente el registro de sus candidaturas ciudadanas, por lo que el Consejo Local debió acordar de conformidad su solicitud.

Contrario a lo manifestado por los actores, esta Sala Regional considera que no les asiste la razón tal como se expone enseguida.

A efecto de tener presente el contenido de los numerales en cita, se transcriben a continuación los dispositivos legales en los cuales los promoventes sustentan su argumentación.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

[...]

Artículo 218

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 223

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;

- II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;
- III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;
- IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y
- V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

3 El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 252

1. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

[...]

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas.

[...]

Artículo 267

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

[...]

(La sublínea es añadida por esta Sala Regional).

Tomando en consideración que previamente se verificó la constitucionalidad del artículo 218, párrafo 1 del Código Electoral, con apoyo en lo transcrito este Órgano Jurisdiccional tiene presente al momento de resolver lo siguiente:

1° Que el Instituto Federal Electoral es el Órgano encargado de organizar el proceso comicial.

2° Que para el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular se deben cumplir con los requisitos que se establecen en dicho ordenamiento legal.

3° Que dentro de dichas exigencias se establece puntualmente que la solicitud de registro deberá ser acompañada por **el partido político o coalición que lo postule.**

3° Que por decisión del legislador ordinario, se otorgó la **facultad exclusiva del registro de tales candidaturas a los partidos políticos.**

4° Que las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo deben contener un espacio en el que se asienten los **votos de candidatos o fórmulas no registrados**.

Así las cosas, de una interpretación en conjunto de los citados artículos del Código Electoral, contrario a lo manifestado por los impugnantes, esta Autoridad Electoral no advierte ni aun presuntivamente que dicho ordenamiento legal permita el registro de las candidaturas ciudadanas para contender por diversos cargos de elección popular.

En lo que al presente asunto interesa, ha sido verificado que el artículo 218, párrafo 1 del Código Electoral no irroga perjuicio alguno a los interesados en participar en un proceso comicial, por lo que se declaró su constitucionalidad.

Dicho numeral sustenta en esencia la decisión del Consejo Local responsable de negar la candidatura presentada por los actores, pues ésta no fue postulada por un partido político o coalición; por ende, al imponerse **el registro de candidaturas como una prerrogativa expresa y exclusiva en favor de los partidos políticos**, cualquier solicitud ajena a éstos será improcedente.

Ello es así, pues como ya se expuso, el sistema electoral vigente en materia electoral parte de un modelo sustentado en la existencia y fortalecimiento de los partidos políticos, para que a través de éstos sea posible el acceso al derecho del voto pasivo de los ciudadanos, pues así se contribuye a la formación una democracia representativa y se cumple con el fin de hacer posible el acceso del ciudadano al ejercicio del poder público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional.

Lo anterior, sin perjuicio de que como bien se señala en las demandas, en diversa documentación electoral se prevea la posibilidad del sufragio por candidatos no registrados, pues aun y cuando dicha condicionante legal abona a la libertad de expresión del pueblo para elegir a sus gobernantes; tal circunstancia no conduce a la posibilidad real del registro de las candidaturas ciudadanas, en virtud que **no cuentan con el respaldo partidista exigido**, de ahí que la alegación en estudio resulte **infundada**.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios hechos valer ante esta Instancia Jurisdiccional, lo procedente es **confirmar** en la parte impugnada, el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se declaró improcedente las solicitudes de registro de candidatura presentada por los actores, en virtud que no fueron postulados por un partido político nacional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22 y 25, de la de la Materia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-471/2012 y SM-JDC-472/2012** al diverso juicio **SM-JDC-470/2012**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** en la parte impugnada, el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado Aguascalientes, declaró improcedente la solicitud de registro de candidatura presentada por los ciudadanos Gabriel Pedroza Escalera, César Amado Cervantes Mena y Xóchitl Analí Dávila Cisneros, en virtud que no fueron postulados por un partido político nacional, en términos de los razonamientos expuestos en este fallo.

NOTÍFIQUESE: **a) por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad señalada como responsable; y **b) por estrados**, con copia simple de la misma, a los actores, por haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso c); y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de la Materia, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el momento procesal oportuno, dése de baja en los registros concernientes el expediente en que se actúa, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, ponente del presente asunto y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

MAGISTRADA

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES